



Sr. S. de Vega, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero
Sra. Ares González, Consejera y
Ponente

Sr. Herrera Campo, Consejero

Sr. Píriz Urueña, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 9 de enero de 2020, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN 608/2019

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 10 de diciembre de 2019 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, debido a los daños y perjuicios sufridos por el funcionamiento del servicio municipal de limpieza de vías públicas.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 11 de diciembre de 2019, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 608/2019 y se inició el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia a la Consejera Sra. Ares González.

Primero.- El 8 de octubre de 2018 Dña. yyyy presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxxx, debido a los daños sufridos durante la celebración de unas fiestas populares de la localidad.



En su escrito expone que en la madrugada del 11 de agosto - posteriormente corregido al mes de septiembre- de 2018, cuando deambulaba por la plaza de cccc, se le incrustó un cristal en el tobillo izquierdo, motivo por el que hubo de ser intervenida quirúrgicamente. Considera que la responsabilidad de la entidad local obedece al mal funcionamiento del servicio público de limpieza, al encontrarse la plaza plagada de residuos y vidrios.

En escrito ulterior cuantifica la indemnización que reclama en 25.115,71 euros.

Adjunta copia de diversa documentación médica, partes de baja, contrato de trabajo que se vio abocada a celebrar para continuar con su negocio durante su periodo de incapacidad temporal e informe de valoración de daño personal.

Segundo.- Admitida a trámite la reclamación, se incorpora al expediente la siguiente documentación:

- Informe de 19 de agosto de 2019 del encargado municipal, en el que se indica que el incidente se produjo durante la celebración de las fiestas patronales de la localidad y que para garantizar la limpieza y seguridad de las personas el Ayuntamiento refuerza el servicio de limpieza diaria barriendo las calles y plazas –entre las que se encuentra la plaza de cccc- durante dos veces al día, una por la mañana y otra por la tarde (adjunta presupuesto para limpieza viaria durante esos días). A pesar de ello, se reconoce que es probable que en el día de los hechos pudieran existir restos de residuos en la vía, que podrían ser salvados con atención y previsión por parte de los usuarios.

- Informe de 1 de octubre de 2019 de la empresa encargada de la limpieza viaria, en la que se precisa que dichas labores se efectuaron entre las 7:00-13:00 y las 16:00-19:00 horas.

Tercero.- Concedido trámite de audiencia a la interesada, esta presenta alegaciones en las que se ratifica en su pretensión.

Cuarto.- El 25 de noviembre de 2019 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación.



En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), con las especialidades que se recogen en relación con los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida LPAC. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al alcalde de la entidad local, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 92 de la LPAC.

La reclamación ha sido interpuesta en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la LPAC.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del



Sector Público, y al artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, que dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios planteada por Dña. yyyy, debido a los daños y perjuicios sufridos por el funcionamiento del servicio municipal de limpieza de vías públicas.

Respecto a la responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de la celebración de sus fiestas populares, el Tribunal Supremo ha declarado



reiteradamente que "se integra en el ámbito del funcionamiento de los servicios públicos, a efectos de la determinación de si existe responsabilidad patrimonial de la Administración titular por los daños causados por su celebración, el supuesto de fiestas populares organizadas por los Ayuntamientos o patrocinadas por éstos, aun cuando la gestión de las mismas se haya realizado por comisiones o incluso por entidades con personalidad jurídica independiente inardinadas en la organización municipal (Sentencias de 13 de septiembre de 1991, 11 de mayo de 1992, 23 de febrero, 25 de mayo y 18 de diciembre de 1995, 25 de octubre de 1996, 15 de diciembre de 1997, y 4 de mayo, 19 de junio y 17 de noviembre de 1998, entre otras)".

Por su parte, la Sentencia de 13 de septiembre de 1991 señala que "Un Ayuntamiento puede organizar una feria, reglamentando y autorizando, en su competencia municipal esencial e indeclinable de policía de seguridad en este tipo de festejos, instalaciones que necesariamente implican, dada la misma reglamentación municipal, un alto porcentaje de riesgo que la Administración municipal asume por entender que ello es necesario para mantener una determinada tradición popular, pero estas razones no le eximen en ningún caso de asumir también una eventual responsabilidad por los daños que puedan derivarse de esa actividad que organiza y patrocina (Sentencias del Tribunal Supremo de 18 de diciembre de 1986 y 27 de mayo y 24 de noviembre de 1987)".

Asimismo, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 6 de febrero de 2009 recuerda que "en los supuestos de fiestas populares organizadas por los Ayuntamientos hay que tener en cuenta, de un lado, que el título de imputación viene dado por la titularidad administrativa del servicio o actividad en cuyo ámbito se produjo el daño, debiendo reseñarse que la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, entre otras, Sentencias de 23 de febrero de 1995, 1 de abril de 1995, 29 de marzo y 25 de mayo de 1999, 30 de septiembre de 1999, 15 de abril y 9 de mayo de 2000, y 3 de mayo de 2001, ha venido exigiendo en los festejos populares, organizados o dependientes de las autoridades municipales, un especial deber de diligencia para evitar situaciones de riesgo o peligro, fruto de la presencia y concentración de un elevado número de personas; y, de otro, y en relación con la ruptura del nexo causal, que hemos de dar relevancia a la aceptación del riesgo por el perjudicado -a la que se refiere la STS, Sala 1ª, de 8 de noviembre de 2000- en el sentido de que si el dañado o fallecido como consecuencia de las lesiones participa activamente en el evento -caso típico de los festejos taurinos- tal conducta exime la responsabilidad del Ayuntamiento organizador, salvo que se demostrara alguna



culpa o negligencia en éste, ya que el daño nace de la propia negligencia de quien asumió el riesgo y tiene por tanto obligación jurídica de soportarlo (...)"

Expuesto lo anterior, en el caso examinado lo primero que ha de determinarse es si el accidente que manifiesta haber sufrido la reclamante está suficiente acreditado para, posteriormente, en el caso de que la respuesta sea afirmativa, analizar si es o no imputable a la Administración.

En este sentido cabe indicar que recae sobre la parte interesada la carga de la prueba, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

La cuestión se centra, por tanto, en establecer si ha resultado probado que el percance se produjo en el lugar y por las concretas circunstancias que declara la reclamante. Este Consejo entiende que no han resultado acreditados los hechos.

A este respecto, una apreciación conjunta de las actuaciones obrantes en el expediente no permite conocer siquiera indiciariamente los términos en que se produjo el percance, al contarse exclusivamente con la declaración de la reclamante. Es doctrina consolidada de este Consejo que los partes de asistencia sanitaria no constituyen prueba suficiente sobre el modo y forma en que se producen los hechos, pues no ofrecen ningún dato sobre las concretas circunstancias en que se produjeron los accidentes (motivo y causa de caídas, resbalones, golpes, etc.). Por otro lado, no consta soporte (documental, gráfico, testifical,...) alguno aportado por la interesada que ofrezca datos suficientes para esclarecer los hechos.

Si bien tiene reconocido este Consejo que la finalidad de la prueba no es obtener un elemento de certeza -lo que casi nunca es posible- sino de convicción, y de ahí la admisibilidad de la prueba indiciaria, cabe señalar que no consta más que la mera declaración de la reclamante como medio para acreditar los hechos denunciados, insuficiente para tener por probados los hechos, por lo que la reclamación debe desestimarse.



A mayor abundamiento, debe recordarse que los daños supuestamente se produjeron durante la celebración de unas fiestas patronales, por lo que tratar de reclamar que las vías públicas se encuentren en todo momento limpias y sin restos excede de un mínimo criterio de razonabilidad, ya que el estándar del servicio de limpieza no puede ser entendido en el sentido de que se haya de producir la retirada inmediata de cualquier residuo en la vía según se genere. Los parámetros de limpieza expuestos (dos veces al día) en los informes que componen el expediente permiten apreciar como razonable el servicio de limpieza prestado.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, debido a los daños y perjuicios sufridos por el funcionamiento del servicio municipal de limpieza de vías públicas.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.